

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 26 DE AGOSTO DE 1947

NUMERO 10.382

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Ramo Marina Mercante

Resolución N° 1370 de 11 de Agosto de 1947, por la cual se declaran nacionales unas naves, cancelanse y expídense patentes.

Resolución N° 1371 de 11 de Agosto de 1947, por la cual se aprueba diligencia de nacionalización de una nave.

Sección Consular y de Naves

Resuelto N° 1374 de 11 de Agosto de 1947, por el cual se concede un permiso.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución N° 2402 de 8 de Agosto de 1947, por la cual se conceden licencias.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 978 de 13 de Agosto de 1947, por el cual se hace un nombramiento.

INTERVENTORIA NACIONAL DE PRECIOS

Decreto N° 50 de 23 de Agosto de 1947, por el cual se dictan disposiciones sobre beneficios de arroz en los molinos o piladoras y se modifica un decreto.

Decreto N° 51 de 23 de Agosto de 1947, por el cual se dictan disposiciones sobre la matanza y distribución de la carne de cerdo.

Decreto N° 52 de 23 de Agosto de 1947, por el cual se fija los precios al por mayor y menor de la estreptomicina.

Decreto N° 53 de 23 de Agosto de 1947, por el cual se modifica un decreto.

Avisos y Edictos

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DECLARANSE NACIONALES UNAS NAVES CANCELANSE Y EXPIDENSE PATENTES

RESOLUCION NUMERO 1370

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 1370.—Panamá, 11 de Agosto de 1947.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Cónsul General de Panamá en Londres, Inglaterra debidamente autorizado por este Ministerio, abanderó provisionalmente las naves denominadas "Rorvik" y "Africana";

Que los interesados solicitan se inscriban definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional las referidas naves "Rorvik" y "Africana" y se proceda por tanto a expedir a favor de las mismas las Patentes Permanentes de Navegación respectivas;

Que los interesados han aportado la documentación que exige la Ley y han cubierto asimismo los derechos que se causan por la nacionalización de estas naves, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante Liquidaciones Nos. 2247 y 2234 de 19 y 23 de Julio de 1947, respectivamente;

RESUELVE:

Decláranse nacionales las naves denominadas "Rorvik" y "Africana" de propiedad de la "Compañía Marítima Rorvik S. A." y "Arcifuras Steamship Co. Inc.", respectivamente;

Ordénase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar las Patentes Provisionales de Navegación que actualmente portan las naves denominadas "Rorvik" y "Africana", y expedir en sus defectos las Patentes Permanentes;

Las Patentes Permanentes de estas Naves, debidamente registradas serán entregadas a los

interesados cuando comprueben la inscripción en el Registro Público de los correspondientes títulos de propiedad, en un todo conforme con lo que establece el Art. 6° de la Ley 8ª de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MANUEL DE JESUS QUIJANO.

APRUEBASE DILIGENCIA DE NACIONALIZACION

RESOLUCION NUMERO 1371

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 1371.—Panamá, 11 de Agosto de 1947.

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Apruébase la diligencia de Nacionalización N° 2053 expedida el 21 de Julio de 1947 por la Inspección del Puerto de Panamá, de la nave denominada "Aserradero Colón", de 20 toneladas netas y 60 toneladas brutas, de propiedad de la "Compañía Aserradero Colón", domiciliada en Colón, República de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MANUEL DE JESUS QUIJANO.

CONCEDESE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 1374

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—L. de J. Valdes Jr., Jefe del Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA:

Relleno de Barrera.—Tel. 2647 y
2495-B.—Apartado Postal N° 461

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno
de Barrera.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 38

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.56
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.— Solicitese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

Resuelto número 1374.—Ramo: Marina Mercante.—Panamá, Agosto 11 de 1947.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excmo. Sr.
Señor Presidente de la República,

Y

Vista la Licencia de Pesca N° 52 expedida por la Sección de Minería y Pesca del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, en la fecha de hoy, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 408, de 17 de Abril de 1946,

RESUELVE:

Concédase Permiso Especial a la Motonave de nacionalidad norteamericana denominada "Sea Hound," de 247.67 toneladas brutas y de propiedad de Joaquín Pedro, después de haber pagado los derechos respectivos mediante la Liquidación N° 2454 de esta misma fecha, para que pueda dedicarse a la pesca de Carnada en aguas jurisdiccionales de la República, de acuerdo con lo expuesto en el Decreto 408 antes mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL DE JESUS QUIJANO.

El Secretario del Ministerio,

*Humberto Ballesteros.***Ministerio de Educación****CONCEDENSE UNAS LICENCIAS****RESOLUCION NUMERO 2402**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 2402.—Panamá, 8 de Agosto de 1947.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

Vistas las solicitudes de licencias por gravidez que a la luz del artículo 155 de la Ley 47 de 1946 hacen los señores Evidelia J. de Alvarez y Mariana C. de Luzcando,

RESUELVE:

Conceder las licencias solicitadas, así:

Evidelia J. de Alvarez, maestra de grado en la escuela denominada "Adolfo J. Fábrega", Prov. Escolar de Santiago, seis (6) meses de licencia a partir del 16 de agosto de 1947;

Mariana C. de Luzcando, maestra de grado en la escuela de Chilibre, Prov. Escolar de Taboga,

seis (6) meses de licencia a partir del 16 de agosto de 1947.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

MAX AROSEMENA.

Ministerio de Obras Públicas**NOMBRAMIENTO****DECRETO NUMERO 978**

(DE 13 DE AGOSTO DE 1947)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Juan Manuel Pérez, Inspector al servicio de la Administración General de Transportes y Talleres, en reemplazo del señor Aurelio Méndez P., quien ha pasado a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Obras Públicas,

OCTAVIO A. VALLARINO.

Interventoría Nacional de Precios**DICTANSE DISPOSICIONES SOBRE BENEFICIO DE ARROZ EN LOS MOLINOS O PILADORAS****DECRETO NUMERO 50**

(DE 23 DE AGOSTO DE 1947)

por el cual se dictan disposiciones sobre beneficio de arroz en los molinos o piladoras establecidos en el país y se modifica el Decreto N° 9 de 28 de Agosto de 1946.

El Interventor Nacional de Precios,

en uso de sus facultades legales y con la aprobación de la Junta de Ajustes,

CONSIDERANDO:

Que por los Decretos N° 5 de 15 de Agosto de 1946 y N° 9 de fecha 28 del mismo mes y año, dictados por la Interventoría Nacional de Precios, fueron establecidos los precios del arroz, así: En cáscara, B/. 4.75 el quintal; Pilado, B/. 13.00 el quintal, y al detal B/. 0.15 la libra.

Que no obstante esta reglamentación, son muchas las infracciones cometidas por alteración de los precios, tanto de parte de los dueños de molinos, como de los agentes vendedores y de los comerciantes detallistas;

Que la experiencia ha demostrado que no son suficientes las cosechas para abastecer el país y el arroz importado no puede conseguirse a precio que permita venderlo a menos de B/. 0.15 la libra;

Que el precio del arroz en cáscara debe mejo-

AVISO OFICIAL

Se advierte a las personas naturales o jurídicas que adquieran un negocio por compra o arrendamiento, que la solicitud de la respectiva Patente Comercial o Industrial debe ser presentada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se hace el traspaso del negocio, a fin de evitar el que se le imponga la multa de B/. 100.00 a B/. 500.00 que para estos casos señala el artículo 1º del Decreto-Ley 34 de 1942, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 24 de la Ley 24 de 1941.

H. LOZANO R.,
Director de la Sección de Comercio.

rarse para que el aumento de la ganancia estimule al agricultor a aumentar la producción nacional, y

Que se hace necesario tomar medidas preventivas para evitar la especulación ilícita en el negocio del arroz de la actual cosecha.

DECRETA:

Artículo 1º Fijase para toda la República la siguiente tarifa de precios del arroz: En cáscara, B/. 6.00 el quintal; Pilado, B/. 13.00 el quintal, y al detal, B/. 0.15 la libra.

Artículo 2º Desde la fecha en que entre a regir el presente Decreto, todos los dueños o encargados de los molinos o piladoras de arroz establecidos o que se establezcan en el país están obligados a llevar un libro auxiliar de su contabilidad en el cual harán las siguientes anotaciones: Nombres de las personas, con expresión del número de la cédula de identificación, a quienes compren arroz en cáscara; número de libras o quintales comprados; total de la suma pagada, y fecha de la transacción.

Artículo 3º Los dueños o encargados de los molinos o piladoras de arroz, están obligados a entregar semanalmente a la autoridad más inmediata, Corregidor, Alcalde o Inspector de Precios de la Interventoría—, una relación de las compras efectuadas, junto con las copias de las facturas de estas transacciones.

Artículo 4º Los dueños o encargados de los molinos o piladoras de arroz, están obligados a entregar semanalmente a la autoridad más inmediata, —Corregidor, Alcalde o Inspector de Precios de la Interventoría—, una copia de las facturas que expidan por las ventas de arroz que hagan.

Artículo 5º Los Corregidores, Alcaldes o Inspectores de Precios de la Interventoría, llevarán un registro de cada molino o piladora, en el cual anotarán los datos a que se refieren los artículos 1º, 2º y 3º de este Decreto, y después de hechas estas anotaciones, por el correo

más inmediato enviarán a la oficina principal de la Interventoría Nacional de Precios, todos los documentos que les hayan entregado los dueños o encargados de los molinos o piladoras de arroz.

Artículo 6º En la oficina central de la Interventoría Nacional de Precios se llevará un registro pormenorizado de las entradas y salidas de arroz en cada uno de los molinos o piladoras que funcionan actualmente o se establezcan después.

Artículo 7º Los infractores de este Decreto serán sancionados de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 8 de 1946.

Artículo 8º Este Decreto entrará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 9º Este Decreto modifica el Nº 9 de 28 de Agosto de 1946 en lo que se refiere al precio del arroz en cáscara.

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

El Interventor Nacional de Precios,
CARLOS DE BERNARD JR.

El Secretario,

Ascanio Carles.

DICTANSE DISPOSICIONES SOBRE MATANZA Y DISTRIBUCION DE CARNE DE CERDO

DECRETO NUMERO 51 (DE 23 DE AGOSTO DE 1947)

por el cual se dictan disposiciones sobre la matanza y distribución de la CARNE DE CERDO en las ciudades de Panamá y Colón.

El Interventor Nacional de Precios, en uso de sus facultades legales y con la aprobación de la Junta de Ajustes,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 9 de 23 de Agosto de 1946 dictado por la Interventoría Nacional de Precios, se estableció la siguiente tarifa de precios al por mayor de la carne de cerdo:

Animales en pie la libra	B/. 0.34
Del Matarife al Carnicero, la libra en la ciudad de Panamá y corregimientos adyacentes	0.36
Del Matarife al Carnicero, la libra en la ciudad de Colón y corregimientos adyacentes	0.365

Que no obstante estas disposiciones, tanto matarifes como carniceros han incurrido en infracciones por alteraciones de los precios, entre otras causas, por no hacer una distribución conveniente de las carnes beneficiadas; Que se hace indispensable aplicar en firme las medidas que ha sido necesario ir adoptando, para evitar tales infracciones y proteger al público consumidor contra la especulación ilícita.

DECRETA:

Artículo 1º Todos las personas que se dedican a la matanza de cerdos para destinarlos al

consumo público están obligados a observar las siguientes disposiciones:

a) Reportar diariamente al Inspector de Precios de servicio en la Zahurda, el número de cerdos que sacrifican.

b) Repartir por cantidades no menores de un cuarto de res (tapa) toda la carne beneficiada, entre los carniceros que van a expendirla en los mercados y puestos de venta de acuerdo con la lista que suministrará el Inspector de Precios.

c) Expedir formalmente la correspondiente factura de venta a cada uno de los carniceros beneficiados con el reparto.

d) Los carniceros que se queden sin recibir su cuota en el reparto por insuficiencia de carne, serán preferidos en el reparto del día siguiente.

e) Los matarifes podrán reservar para su propio uso o venta en los bancos que administran directamente, hasta el 30% aproximado de la cantidad total de libras a que asciende el número de puercos sacrificados en un día.

f) Los matarifes no venderán cantidad alguna de carne de cerdo a los carniceros que no presenten la tarjeta o carnet de identificación expedido por la Interventoría Nacional de Precios.

g) La carne destinada a un carnicero de acuerdo con el reparto, no podrá ser entregada a otro carnicero antes de que se haya comprobado ante el Inspector de Precios, la imposibilidad de entregarla al primero.

h) El Inspector de Precios está en la obligación de rendir a la Interventoría un informe diario del reparto, en los formularios confeccionados con ese fin.

Artículo 2º Los infractores de estas disposiciones serán sancionados de conformidad con la Ley Nº 8 de 1946.

Artículo 3º Este decreto entrará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

El Interventor Nacional de Precios,

CARLOS DE BERNARD JR.

El Secretario,

Ascanio Carles.

FIJANSE PRECIOS AL POR MAYOR Y MENOR DE LA ESTREPTOMICINA

DECRETO NUMERO 52
(DE 23 DE AGOSTO DE 1947)

por el cual se fijan los precios al por mayor y al por menor de la ESTREPTOMICINA

El Interventor Nacional de Precios,

en uso de sus facultades legales y con la aprobación de la Junta de Ajustes,

DECRETA:

Artículo 1º Se fijan los precios máximos de

venta al por mayor y al por menor de la ESTREPTOMICINA, así:

Agentes y Mayoristas a Minoristas	B/. 4.20 gramo
Al Público	6.00 gramo

Artículo 2º Los infractores de este Decreto serán sancionados de conformidad con la Ley Nº 8 de 1946.

Artículo 3º Este decreto entrará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

El Interventor Nacional de Precios,

CARLOS DE BERNARD JR.

El Secretario,

Ascanio Carles.

MODIFICASE UN DECRETO SOBRE PASTAS ALIMENTICIAS

DECRETO NUMERO 53
(DE 23 DE AGOSTO DE 1947)

por el cual se modifica el Decreto Nº 17 de 31 de Octubre de 1946 sobre Pastas Alimenticias de Fabricación Nacional.

El Interventor Nacional de Precios, en uso de sus facultades legales y con la aprobación de la Junta de Ajustes,

DECRETA:

Artículo 1º Establécese el precio de venta al por mayor de las pastas alimenticias de fabricación nacional en B/. 0.15 1/2 la libra.

Artículo 2º Los infractores de este Decreto serán sancionados de conformidad con la Ley Nº 8 de 1946.

Artículo 3º Este Decreto entrará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 4º Este Decreto modifica el artículo 1º del Decreto Nº 17 de 31 de octubre de 1946.

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

El Interventor Nacional de Precios,

CARLOS BERNARD JR.

El Secretario,

Ascanio Carles.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

A los interesados en líneas de construcción, se HACE SABER:

Que la Línea de Construcción, para edificaciones, reparaciones, adiciones, reconstrucciones, etc., en las ciudades de Panamá y Colón de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 687 de 11 de Octubre de 1944, es señalada única y exclusivamente por la Sección de Caminos, Calles y Muelles del Ministerio de Obras Públicas y en el Interior de la República por las personas en quienes dicha Sección de Caminos delegue esta facultad. En consecuencia ninguna otra Autoridad Nacional, Provincial o Municipal puede hacerlo. Las construc-

ciones que se lleven a cabo sin la aprobación de la Sección de Caminos serán suspendidas hasta tanto cumplan con los requisitos que determina la Ley y las personas responsables de la iniciación de los trabajos sin la autorización correspondiente serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Los interesados podrán obtener en la Oficina de Venta de Especies Venales, un folleto que contiene las Leyes y Decretos relativos a la materia, dictados hasta el 8 de Diciembre de 1946, mediante el pago de un balboa (B.1.00).

TOMAS GUARDIA,
Ingeniero Jefe de la Secc. de
Caminos, Calles y Muelles

Panamá, Abril de 1947.

EDICTO EMPLAZATORIO

En el juicio de sucesión testamentaria de Amparo Mercguer de Herrera, se ha dictado auto que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, Agosto diez y nueve de mil novecientos cuarenta y siete.

Por ello el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de Amparo Mercguer de Herrera desde el día cinco de Febrero de este año, fecha de su defunción en Madrid, España;

Segundo: Que según testamento ológrafo otorgado por la causante, son sus herederos sus hijos Carlos, Débora y Benilda Herrera Mercguer, sin perjuicio de terceros;

Tercero: Que son legatarias, conforme indica el mismo instrumento, las mencionadas Benilda y Débora Herrera Mercguer, y Juana María Casanovas y Esperanza Bada;

"Cuarto: que no habiendo la testadora nombrado albacea, corresponde a los herederos la ejecución de su voluntad; y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en esta sucesión todas las personas que tuvieren algún derecho; y

Que se fije y publique el Edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y déjese copia.—Octavio Villalaz.—(fdo.) Raúl Gmo. López G., Secretario".

En consecuencia, fijase este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, por el término de treinta días contado desde su última publicación, hoy veinte de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 12.463

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor Santiago Aguila, mayor de edad, casado, vecino del distrito de Soná, con cédula de identidad personal número 60-2414, ha solicitado a este Tribunal, por medio de apoderado especial que se le conceda Título Constitutivo de Dominio de una casa y sus accesorios, ubicada en la población de Soná, que obtuvo mediante compra hecha al señor Prospero Piazón, quien la construyó a sus expensas. La casa en mención está construida sobre solar Municipal, es de maderas del país y techo de hierro acanalado: mide nueve metros de frente por catorce de fondo, o sean ciento veintiséis metros cuadrados. Tiene como accesorios una cocina de madera y techo de hierro acanalado, que tiene cuatro metros de largo por cuatro de ancho, o sean diez y seis metros cuadrados, y un retrete y baño que juntos miden cuatro metros de frente por dos y medio de fondo, lo que da un total de diez y ocho metros cuadrados. El

patio de dicha casa tiene treinta metros de fondo por diez de ancho, o sean trescientos metros cuadrados, lo que sumado a la superficie ocupada con construcciones da un total de cuatrocientos sesenta metros cuadrados. La casa limita al Norte con solar de Modesto Dutari A.; al Sur, con solares del Municipio; al Este con el patio de la misma casa y al Oeste con la Calle Central. La cocina, retrete y baño colindan por todos sus lados con terrenos del mismo patio de la casa. El solar donde está construida esta propiedad limita al Norte con solar de Modesto Durati A.; al Sur y Este con terrenos Municipales, y al Oeste con la Calle Central.

Y para que todo aquél que se considere interesado en el asunto haga valer sus derechos en el término legal, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por treinta días hábiles y copia de él se entrega al solicitante para su correspondiente publicación.

Santiago, 30 de julio de 1947.

El Juez,

M. DE J. GUTIERREZ.

El Secretario,

Efraín Vega.

L. 6127

(Primera publicación)

AVISO

El suscrito, Notario Primero del Circuito Notarial de Colón,

CERTIFICA:

Que por Escritura número 354 de esta misma fecha, firmada en la Notaría a su cargo, los señores Welwei Coiffa Kardonski y Abraham Eidelman, han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, con asiento en la ciudad de Panamá, por el término de un año, contado a partir de esta fecha;

Que el capital social es la cantidad de treinta mil balboas (B/. 30.000.00), aportado por los socios así: Kardonski, veintidós mil balboas y Eidelman, ocho mil balboas;

Que la sociedad se dedicará, al por mayor, a importar, exportar y reexportar toda clase de mercadería seca, pudiendo también dedicarse a otra rama comercial;

Que la administración de los negocios y la firma de la sociedad estarán a cargo de los dos socios conjuntamente o separadamente.

Colón, agosto 7 de 1947.

GUSTAVO VILLALAZ.

L. 3121

(Tercera publicación)

RICARDO VALLARINO CHIARI,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-4154,

CERTIFICA:

Que por escritura pública número 2018 de esta misma fecha y notaría, las señoras Eusebia Lasso de la Vega de Rubio, Mercedes Recuero viuda de Lasso de la Vega y Eloisa Benjamín de Sucre han constituido la sociedad colectiva de comercio denominada "Lasso de la Vega & Benjamín, Compañía Limitada", cuyos domicilio social será la ciudad de Panamá, República de Panamá, pero podrá establecer agencias o sucursales en cualquier otra parte dentro o fuera del país mediante acuerdo.

El término de duración de la sociedad será de 4 años contados a partir de la inscripción de la escritura social en el Registro Público.

El objeto de la sociedad será el de desempeñar agencias, importar, vender, fabricar, comprar, exportar y reexportar toda clase de materiales y productos y ejercer en general, cualquier actividad industrial o comercial permitida por las leyes.

El capital social es de B/. 1.000.00, aportado por las socias así: Eusebia Lasso de la Vega de Rubio 50% o sea la suma de B/. 500.00; la señora Mercedes Recuero viuda de Lasso de la Vega, 10% o sea la suma de B/. 100.00, y la señora Eloisa Benjamín de Sucre, 40%, o sea la suma de B/. 400.00.

La dirección y administración de la sociedad corres-

ponderá a las socias Eusebia Lasso de la Vega de Rubio y Eloisa Benjamín de Sucre.

Panamá, Agosto 20 de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

R. VALLARINO CH.
Notario Público Primero.

L. 12474
(Tercera publicación)

AVISO

El suscrito, Personero Municipal de Las Minas cita y emplaza a Gregoria Mendoza o Rodríguez de color moreno de mediana estatura gruesa aproximadamente de 35 años (treinta y cinco años) de edad natural del Distrito de Pesé, Circuito Judicial de Herrera vecina del caserio de "El Bolillo" jurisdicción de Pesé cuyo paradero se ignora para que en el término de treinta (30) días hábiles comparezca a este Despacho a rendir indagatoria en las sumarias que contra ella se instruyen por estafa.

Se advierte a la emplazada que si concurriese oportunamente se le oirá y administrará justicia que le asista y de no hacerlo así, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y el proceso se seguirá sin su intervención.

Se excita a todas las autoridades de la República con las excepciones que señala el Artículo 2008 del Código Judicial como a la ciudadanía en general, para que notifiquen a la procesada a fin de que concurra a llenar ese cometido, y para que manifiesten su paradero, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito dicho si sabiéndolo no lo delataran.

De conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría, y copia de él se enviará a la GACETA OFICIAL por el digno órgano del señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces.

Dado en el Distrito de Las Minas, a los tres (3) días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Personero,

JOSE MARIA RAMIREZ.
Secretario.
Manuel R. García.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito, Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza a Felipe Romero (a) Conejo, panameño, de veinte años de edad, soltero, jornalero y de este vecindario, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal, a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada en el juicio seguido contra él y otros por el delito de 'robo' y que dice así:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal.—Colón, catorce de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos: En consulta y apelación ha subido a este Tribunal la sentencia condenatoria dictada por el Juez 39 Municipal de este Distrito, fechada el 3 de Marzo último, contra Felipe Romero (a) Conejo, Harry George Waltermán (a) Bocas y Josephine Brown, los dos primeros por el delito de 'robo' y la última como 'encubridora'.

Como se observa que no hay nada que invalide lo actuado se procede a examinar dicha sentencia mediante las siguientes consideraciones.

Los dos primeros se conformaron con la pena impuesta y la única que interpuso el recurso de apelación fue Josephine Brown quien no ha manifestado, por conducto de su defensor, la causa de su inconformidad; sin embargo, el Fiscal colaborador del Tribunal al evacuar el traslado de ley, manifiesta que la sentencia está de un todo de acuerdo con la Ley y debe dársele cumplimiento.

La parte esencial de la sentencia en estudio, dice así: "....El suscrito ha estudiado nuevamente el proceso para darle fin en esta primera instancia, y sostiene por segunda vez (la primera lo hizo al dictar el auto encausatorio) que el señor Agente del Ministerio Público no estaba errado al concebir que en el caso

del ofendido Cummings, medió un concierto absoluto entre Romero, Waltermán y Josephine Brown, para despojarlo de una cartera de color chocolate con su contenido.

Es cierto, como arguyó uno de los defensores, que no hay en el expediente dos testigos que concuerden o contesten para atribuirle responsabilidad penal tanto a Waltermán como a la Brown, únicos acusados que contestaron negativamente en el acto de la audiencia; pero olvidan los defensores que las pruebas podrán apoyarse también en 'indicios' y estos son precisamente los que a juicio del Tribunal existen en el proceso relacionados unos con otros así:

a) Respecto a Waltermán aparecen 1) la confesión de Romero (fs. 23) quien le hace el cargo grave de ser la persona que ejerciera la violencia en la persona del ofendido, mientras él (Romero) lo despojaba de la cartera; 2) Indagatoria de Josephine Brown (fs. 16) en donde ésta corrobora lo expuesto por Romero, y 3) Declaración del perdidoso Cummings (fs. 12) quien hace un relato que coincide con el de Romero respecto a los que intervinieron en forma directa en el robo, esto es, que un sujeto alto, joven, lo agarró por el cuello, mientras otro sujeto pero bajo de estatura le registraba los bolsillos, sacándole la cartera con su contenido. Cummings también asegura que la Brown lo registraba en asoció del sujeto de estatura baja, única diferencia que hay en el relato de Romero quien no la menciona en esa forma, por tal motivo, no habiéndose acreditado con toda certeza esa participación directa con la Brown, se la llamó a responder en juicio criminal como 'cooperadora' de los autores Romero y Waltermán.

b) Respecto a la mencionada cooperadora Josephine Brown, hay en el expediente 1) la acusación que le hace Romero (fs. 23). Este le hace el cargo de haberse puesto de acuerdo con él y con Waltermán para llevar a la víctima al sitio escogido para la ejecución del delito, a). El cargo que le hace el mismo perdidoso (fs. 12) que corrobora lo manifestado por Romero, y 3) La misma indagatoria de la acusada (fs. 16) en donde acepta haber hecho trato carnal con el ofendido, haber presenciado después el hecho desde el comienzo hasta su consumación, lo que significa que es perfectamente verídico el relato que hace Romero en su indagatoria de detallar todos los pormenores del acto delictivo.

El ofendido, de acuerdo con el precepto del C. J. es testigo hábil para determinar la persona del delincuente; de consiguiente no es posible desecharlo, y cualquier indicio que surja de este testimonio concatenado con los otros ya enumerados, hacen plena prueba para condenar.

Basta la transcripción anterior para llegar a la conclusión de que es jurídica la sentencia del inferior en el presente caso, quien ha sido benévolo en la aplicación de la pena que le cabe a los procesados, por el carácter de bandolerismo del hecho ejecutado.

El artículo 779 del Código Judicial aplicable al ramo penal dice que "los indicios necesarios y las conjeturas forman plena prueba, cuando relacionados unos con otros, según su naturaleza y gravedad, esclarecen de tal manera el punto controvertido, que no dejan duda alguna en el ánimo del Tribunal".

Y el artículo 780, complementario del anterior dice: "A las pruebas incompletas o semiplenas, de cualquier clase que sean, se les aplica lo dispuesto en el artículo anterior".

La serie de indicios concatenados que militan en contra de los procesados, amén de la forma como llevaron su atraco, que desdice de la cultura de nuestro pueblo en el exterior, clamando está a grito herido una fuerte sanción para sus autores a ver si se logra reintegrarlos al seno de la sociedad depurados y dispuestos a servir en lugar de envilecerla.

Por lo expuesto, El Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia consultada y apelada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

ORLANDO TEJEIRA Q.
GUSTAVO CASIS M.
Ricardo M. Rula,
Srío. Int.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena la publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintitrés días de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Eladio o Hilario Smith, panameño, soltero, de veintiún años de edad, reforzador, sin Cédula de Identidad Personal y de este vecindario, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este Despacho a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de ROBO en el cual se ha dictado una providencia y la parte resolutive del auto de enjuiciamiento que dicen así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.

En vista de que el enjuiciado Eladio o Hilario Smith, aún no ha comparecido a este Tribunal, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de ROBO, se decreta nuevo emplazamiento de conformidad con lo que establece el artículo 2343 del Código Judicial, para que se presente a este Juzgado en el término de doce (12) días, más el de la distancia; con la advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención. Notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) Juan B. Acosta, Secretario.

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Abril veintinueve de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe Juez Tercero Municipal de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar al seguimiento de causa criminal contra Eladio o Hilario Smith, panameño, soltero, de veintiún años de edad, reforzador, sin cédula de Identidad Personal y de este vecindario, por infracción de disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo II, Lib. II del Código Penal, o sea por el delito genérico de 'ROBO', y mantiene la detención decretada en su contra.

Se SOBRESSEE provisionalmente a favor de Rebeca Smith, panameña, de oficios domésticos, soltera, de veinte años de edad y de este vecindario, y a favor de Ignacio Benidicks, nicaragüense, de diez y seis años de edad, soltero, escolar y de este vecindario.

Reitérese la orden de captura a la Policía Secreta del mencionado Smith, y una vez apresado, proveerá los medios de su defensa.

Oportunamente se señalará fecha para la celebración de la audiencia pública.

Sométase a consulta con el Superior el Sobreseimiento dictado a favor de la Smith de Benidicks Arts. 352 inciso 3, C. P. y Art. 2142 C. J.)

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaban oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los seis días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, Su-
plente ad-hoc encargado, por medio del presente Edicto cita y emplaza al reo Emilio Taylor, colombiano, de treinta y siete años de edad, soltero, jornalero, vecino de esta ciudad en el mes de Agosto de 1946, para que dentro del término de Treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictado en el juicio que se le sigue por los delitos de "Sodomía" y "Contagio venéreo."

La parte resolutive de la sentencia referida dice así: "Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, Noviembre veintinueve de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Aprueba la sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdo.) Erasmo Méndez, Gil R. Ponce, Luis A. Carrasco, Enrique D. Díaz, T. R. de la Barrera, Secretario."

Treinta días después de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este edicto, se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, veinticuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y siete y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

JOSE J. RAMIREZ.

El Secretario, int.,

Ricardo M. Bula.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 26

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a José S. Pertuz, colombiano, de 26 años de edad, blanco y vecino de esta ciudad en el mes de Noviembre de 1943, para que dentro del término de Treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Juzgado a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "peculado."

El auto encausatorio dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre causa criminal contra José S. Pertuz, colombiano, de 26 años de edad, soltero, blanco, con solicitud de cédula bajo el Libro 164, Sección de Extranjería, Cupón 45 y vecino de esta ciudad con residencia en la calle 9ª, casa Nº 9075, bajos, Avenida Santa Isabel, por el delito de "peculado", que define y castiga la Ley 5ª de 1933 y Sobresee definitivamente a favor de Enrique S. Pertuz, colombiano, de 30 años de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-10940, y vecino de esta ciudad, de acuerdo con lo que establece el ordinal 1º del Artículo 2136 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Secretario."

Se advierte al encausado Pertuz, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Pertuz del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado Pertuz, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los catorce días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 33

El Juez 2º del Circuito de Chiriquí, cita y emplaza a José Manuel Franco, de 21 años de edad, panameño, casado, agricultor, con cédula de identificación personal número 15-4279, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de doce (12) días, mas el de la distancia, contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, comparezca ante este Tribunal para que reciba personal notificación del fallo recaído en el juicio que se le sigue por el delito de hurto, y que es del tenor siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Sentencia de primera instancia número 92.—David, Julio (14) catorce de mil novecientos cuarenta y siete.—Vistos: Para pronunciar la sentencia que le corresponde a este juicio seguido contra el reo ausente José Manuel Franco quien está procesado por el delito de hurto en perjuicio de Ezequiel Wassons, se hacen las siguientes consideraciones:—El delito fué demostrado, ya que se estableció la pérdida de los artículos de vestir de propiedad del denunciante. También se demostró la propiedad y preexistencia de ellos. El denunciante desde el principio señaló como posible autor del hecho a José Manuel Franco.—En efecto, el denunciado si bien negó el el cargo que se le hacía, aceptó que estuvo en el cuarto donde estaban los artículos que mas luego su dueño echó de menos. Más luego, estando detenido ese denunciado resolvió fugarse, al punto que no ha sido posible hacerlo comparecer al juicio. Además de estos indicios graves, viene el testigo Ismael Cedeño (pág. 17) a declarar que en su presencia aceptó o confesó Franco que él sí se había hurtado los vestidos y prendas ajenos. Y más todavía, la declaración de Elma Archibald de la página 3 es sumamente indiciaria contra el procesado como autor del hurto de que se trata.—Con estos elementos, se justifica una sentencia condenatoria, conforme el artículo 2153 del Código Judicial.—El precepto penal quebrantado es el del artículo 352 del Código Penal, el que fija pena mínima de ocho meses de reclusión. Como se trata de un delincuente primario, cuya conducta anterior se desconoce, tiene derecho al mínimo de la pena. Por lo expuesto: el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, CONDENA a José Manuel Franco, de 21 años de edad, panameño, casado, agricultor, tenedor de la cédula de identidad personal Nº 15-4279, cuyo paradero se ignora, a la pena de ocho meses de reclusión en el lugar que fije el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.—Cópiese, notifíquese y luego consúltese tanto esta sentencia como el sobreseimiento definitivo pronunciado en favor de Margido Rivera, Lorenzo del Cid, Pablo Santamaría, Nicolás Caballero y Victor Arauz.—El Juez (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario (fdo.) Ernesto Rovira".

Se advierte al reo que expirado el término arriba indicado se considerará legalmente notificada la sentencia transcrita para los fines de lugar; mientras que se excita a las autoridades del orden político o judicial para que capturen al emplazado u ordenen su captura y, asimismo, a los habitantes del país, con la excepción establecida en el Art. 2008 del Código Judicial, a efecto de que digan su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le juzga, si sabiéndolo no lo denunciaren.

De conformidad con el artículo 2345 del mencionado Código Judicial se fija este edicto en lugar visible en este Despacho y copia conforme se envía por el conducto regular a la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas y, otra se fijará en el domicilio del reo.

Dado en David, a los diecisiete días de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 45

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, Emplaza por medio del presente Edicto a Dominga Gómez o Carmen María Ríos de generales conocidas, para que en el término de treinta días (30) hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida en perjuicio de Carlos Reyes Ayala.

La sentencia condenatoria, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá. Abril veintinueve de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

"Por lo expuesto, el Juez que suscribe Cuarto del Circuito de Panamá, Sup. Ad. Hoc., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Carmen María Ríos o Dominga Gómez, de 19 años de edad, casada, panameña, residente en la calle Domingo Espinar Nº 3, cuarto 48, a sufrir la pena de Cuatro meses, tres días de reclusión en el establecimiento que indique el Poder Ejecutivo, por el delito de falsedad por el cual fué llamada a juicio, como también, al pago de las costas procesales.

"Fuentes de Derecho: Arts. 2152 y 2153 del Código Judicial, en relación con los Arts. 236 y el 57 del Código Penal; el 2º de la Ley 47 de 1933, que modifica el 119 del Código Civil.

"Cópiese, notifíquese y consúltese con el Superior Abigail Vázquez Díaz,; El Secretario, José Félix Henríquez."

Se le advierte a la procesada Gómez que de no comparecer dentro del término señalado, su ausencia se apreciará como un indicio grave en su contra y se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio ordinario con reo ausente, previa declaratoria de su rebeldía.

Excitase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de la Gómez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se le sindicó, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden político y judicial de la República para que verifiquen la captura de la Gómez o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy, seis de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete, a las diez de la mañana, y se ordena se envíe copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

ABIGAIL VASQUEZ DIAZ.

Juez Cuarto del Circuito

Suplente Ad-Hoc.

El Secretario,

José Félix Henríquez.

(Quinta publicación)